

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2016-00240-00

San José de Cúcuta, treinta de abril de dos mil veintiuno.

No se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, para este proceso EJECUTIVO instaurado por LIGIA MORENO ROJAS contra GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, por cuanto este proceso se encuentra suspendido por aceptación de solicitud de negociación de deudas, del 15 de febrero de 2018.

Comuníquese sobre el particular.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d797c422b808eb2702de6ed07bd6f7a6e8ecbe6e663b0d853da651fc70752e14
Documento generado en 30/04/2021 10:04:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de abril de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 23.787 del C.S.J. perteneciente al Dr. Armando Santafé Álvarez, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 274.249 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., aunque no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE RECHAZO POR CADUCIDAD
PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS
RAD. 540013153004-2021-00115-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **ROSALBA BUSTAMANTE DE ECHEVERRY**, contra **TALLERES TAMA DE COLOMBIA LTDA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Del estudio realizado se pueden desprender la ausencia de unos requisitos de índole formal, sin embargo, también se denota una situación de fondo que impide la tramitación de la demanda, la cual debe ser expuesta por economía procesal en este primer momento, ya que la corrección de los yerros que se llegasen a señalar al inadmitirla no cambiaría la decisión que se debe adoptar.

Pues bien, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, quien conoció por reparto en un primer momento del presente tramite, señaló de forma adecuada que las pretensiones de la demanda eran de nuestra competencia según el artículo

20 numeral 8º del C.G.P.¹, siendo un procedimiento taxativamente reglado en el artículo 382 ibídem, en el cual se establece que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

Al observar las pretensiones de la demanda se denota claramente que se atacan dos decisiones de la junta de socios de la sociedad demandada, plasmadas en el Acta de Disolución No. 11 del 5 de noviembre de 2015 y Acta de Liquidación No. 12 del 10 de noviembre de ese mismo año, las cuales se encuentran inscritas en el certificado respectivo el 10 y 18 de ese mismo mes y año², concomitantemente.

En este orden de ideas la acción de impugnación en relación con las nombradas actas de la junta de socios se encuentra caducada, incluso en el momento de la interposición de la demanda que nos ocupa, esto es, el 19 de octubre de 2020³; por lo que en consecuencia nos debemos atener a la regla dispuesta en el artículo 90 inciso 2º del C.G.P. que estipula que *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*; sin que en el caso en concreto sea pertinente dar la orden de devolución de documentos, por cuanto el expediente es totalmente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **ROSALBA BUSTAMANTE DE ECHEVERRY**, contra **TALLERES TAMA DE COLOMBIA LTDA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordenará la devolución de los anexos, por cuanto la demanda fue presentada a través de copias digitales.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

¹ Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

² Archivo No. 4, folio No. 37 del expediente electrónico.

³ Archivos No. 5 y 6 ibídem.

CUARTO: REMITASE por secretaria link de acceso a la página web del Despacho, al correo electrónico del apoderado demandante armandosantafealvarez@hotmail.com, con el fin de que se surta la notificación por estado en debida forma y este se entere de que actualmente este Despacho tiene el conocimiento de la demanda por el presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

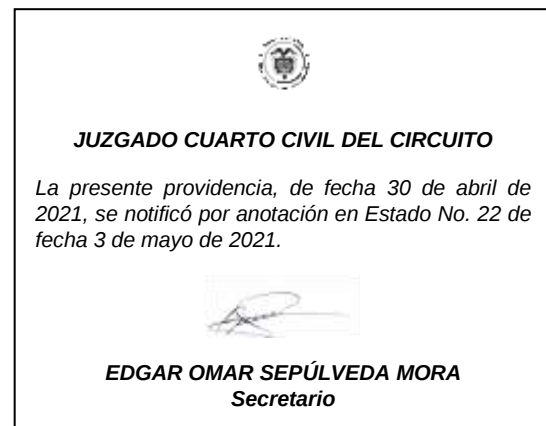
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a44ec018202d9e5f50be7e6ec021d0ebb60139584319916954c86c4ca860d62
e**

Documento generado en 30/04/2021 10:04:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
DESLINDE
RAD. 54001-3103-004-2011-00301-00

San José de Cúcuta, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Se ordena la cancelación de la medida cautelar inscripción de demanda, ordenada en este proceso de DESLINDE instaurado por JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS contra INVERSIONES SAN JOSE y Otros y que afecta el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 260-267810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80fb750cba49bf9aa8c860eaec9fb43b27076a28be37016fbb422231d30e6109
Documento generado en 30/04/2021 10:04:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2020-00266-00

San José de Cúcuta, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Registrado el embargo decretado en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra WILSON MONTAGUTH DURAN y Otra, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble perseguido. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38fe1b719c05df95ee70c3f3686bada44a2f9e67ab9beac21640e588eaf797d9

Documento generado en 30/04/2021 10:04:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018--00131-00

San José de Cúcuta, treinta de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Art. 462 del C. G. P., se ordena notificar a los acreedores hipotecarios de los inmuebles embargados en este proceso EJECUTIVO seguido por CALIDAD TOTAL S. A. S., contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA y OTROS., para que hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

1.- En relación con el inmueble de MATRICULA INMOBILIARIA es la 50C-110851, que corresponde al ubicado en la calle 52 No. 27ª-34 lote 2 Manzana M URBANIZACION BELALCAZAR, gravamen hipotecario constituido por ESCRITURA PÚBLICA 1469 del - 01 - 06 – 2018 NOTARIA 61 de Bogotá, HIPOTECA ABIERA SIN LIMITE DE CUANTIA, a favor de FINANZAUTO S. A.

2.- Sobre el inmueble de MATRICULA INMOBILIARIA es la No. 50N20191170, que corresponde al ubicado en la Avenida 62 No. 126-B-75 Apto. 401 interior 7 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCON DEL LINDARAJA – ETAPA 5 – BOGOTÁ D. C., anotación No. 011, aparece el registro de la ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA No. 1343 del - 29 - 04 – 2016 NOTARIA 44 de Bogotá.

3.- Del inmueble de MATRICULA INMOBILIARIA es la No. 50N20191222, que corresponde al ubicado en la Avenida 62 No. 126-B-75 Garaje 43, AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCON DEL LINDARAJA – ETAPA 5 – BOGOTÁ D. C., ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA 1343 del - 29 - 04 – 2016 NOTARIA 44 de Bogotá, HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA, a favor de ISAZA ECHAVARRIA JAIME.

Debe proceder el demandante a la notificación de los citados acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 3 de mayo de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c4ce95d4bee76cf37f2129d3039f399b1d77b9d51da31d98de91c29e1f995a

Documento generado en 30/04/2021 10:04:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**